

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 17 de mayo de 2024, a las 17:02 **VISTOS:**

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No:** PCJ-MPS-023-0024.

**SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO:** Abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 095-2023-CPJB-SM de 04 de abril de 2024, la abogada Beatriz Monar Verdezoto, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, puso en conocimiento del abogado Haraldo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, el auto resolutivo dictado con fecha 02 de abril de 2024, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la causa penal No. 02281-2022-00451, por el delito de asesinato.

Con base en la comunicación judicial antes descrita, el abogado Haraldo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el No. 02001-2024-0015, en contra del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, debido a que dentro la causa penal No. 02281-2022-00451 por el delito de asesinato, habría presuntamente incurrido en manifiesta negligencia, conforme a la sentencia emitida con voto de mayoría por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, integrada por las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente), Nancy Erenia Guerrero Rendón y doctor Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri, por cuanto el accionar del servidor judicial sumariado no cumplió con la debida diligencia en el momento de la flagrancia, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros al dejar un delito de asesinato en la impunidad, ya que dentro de la referida causa penal se emitió la sentencia ratificando el estado de inocencia de la persona procesada, tanto en primera como en segunda instancia, esto debido a la falta de una investigación oportuna y prolija por parte del fiscal antes mencionado como titular del ejercicio público de la acción penal, por lo que, de conformidad con el voto de mayoría de la sentencia antes referida, habría inobservado los numerales 6, 8 y 17 inciso final del artículo 444<sup>1</sup> del Código Orgánico Integral Penal, hechos por los cuales, se presume que el mencionado servidor ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia.

Finalmente, mediante memorando circular No. DP02-SP-2024-0003-MC de 17 de abril de 2024, la abogada Melba Margoth Ribadeneyra Morales, Analista de Secretaria Provincial y Archivo 1 de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, el cual fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 18 de abril de 2024.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria

<sup>1</sup> “Art. 444.- *Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 6.- Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores. (...) 8.- Impedir, por un tiempo no mayor de doce horas, que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código. 9.- Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica (...)*”.

del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones del servidor judicial sumariado.

### 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.* y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

### 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede a analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibíd.* prevé las Prohibiciones y Régimen Disciplinario de las y los servidores judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté

cometiendo **infracciones graves o gravísimas** previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por manifiesta negligencia.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.<sup>2</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: “*(...) Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”<sup>3</sup>.

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para los y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que mediante sentencia de mayoría de 02 de abril de 2024, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la causa penal No. 02281-2022-00451, argumentaron y resolvieron: “*(...) En el presente caso, debemos analizar las conductas de los fiscales intervinientes en esta causa penal signada con el No. 02281-2022-00451 (...)*”.

“*(...) Fase de investigación previa, (flagrancia) corresponde a la actuación del Agente Fiscal, Abg. Diego Rodolfo Paz Paredes (...)*”.

“*(...) ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL AGENTE FISCAL, ABOGADO DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES: En lo atinente, a su conducta, conforme los recaudos procesales, y del informe de descargo presentado, se puede observar que su actuación, dentro de la causa de 102281-2022-00451, NO cumple su accionar con debida diligencia, lo cual ha conllevado a dejar en la impunidad un delito execrable (asesinato), a pesar de ejercer la titularidad de la acción penal pública, conforme estipula el artículo 195 de la Constitución de la República (...)*”.

<sup>2</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

<sup>3</sup> Gloria Edith Ramírez Rojas, “Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

*“(...) Dentro del proceso penal, en análisis, se encuentra el testimonio del Policía Diego Chazi Muyulema, quien refiere que en el lugar de los hechos del asesinato estaban 20 a 30 personas y seguían llegando más, refiere haber realizado entrevistas a los moradores del lugar quienes han indicado que eran tres personas que se alejaron del lugar sin proporcionar mayores detalles, refirió también que en el lugar también estaba el Fiscal de turno, por lo cual era obligación de fiscalía encontrándose conjuntamente con la policía, en el lugar de los hechos, debió de acuerdo al Art. 444 numeral 8 del COIP, impedir por un tiempo no mayor a doce horas que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausente del lugar, para luego dar cumplimiento al Art. 444 numeral 6, esto es recibir versiones de la víctima y de las personas que presenciaron el hecho o de aquellas a quienes le conste algún dato sobre el hecho o sus autores, o en caso de no querer hacerlo debió utilizar el uso de la fuerza pública conforme al Art. 444 numeral 17, inciso tercero, ibidem, para que con esas versiones sustente en la audiencia de flagrancia (si exista amenaza grave contra testigos presenciales debió de ingresar al SPAVT), inclusive para posterior obligatoriamente llevar a esos testigos a la audiencia de juicio para con ello probar la responsabilidad del acusado, pero como se idéntico en las diligencias desarrolladas previo a la audiencia de flagrancia no existe versión del sospechoso Valencia Hinojosa Rosembert, versiones de los policías, ni de testigos o terceros que presuntamente habrían informado a la policía que actuaron en el hecho de sangre, tres personas, perdiendo la información de los testigos del hecho, sin saber los nombres de las personas que observaron el asesinato, limitando al esclarecimiento de los hechos, sin tener las pruebas sobre la responsabilidad del procesado Rosembert Valencia Hinojosa, **lo que ha llevado a que se deje en la impunidad un delito de asesinato**, conforme la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar y ratificado mediante el recurso de apelación por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (...).” (Lo resaltado me pertenece).*

*“(...) Esta negligencia es inaceptable e incontestable, por lo cual este Tribunal Superior, verifica la existencia de MANIFIESTA NEGLIGENCIA en aplicación de normas por parte del Fiscal, **causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros (...)**.” (Lo resaltado me pertenece).*

*“(...) Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del Abg. Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente de Fiscalía del cantón Guaranda, provincia Bolívar, dentro de la fase de investigación previa dentro de la causa penal de asesinato, signado con el No. 02281-2022-00451(...).”*

*“(...) QUINTO: RESOLUCIÓN.- Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resuelve: 1. Declarar que abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal del cantón Guaranda, provincia Bolívar, incurrió en manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al inobservar los numerales: 6, 8 y 17 inciso final del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, causando un daño significativo a la administración de justicia, dejando un delito en la impunidad (...).”*

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación del fiscal sumariado, dentro de la causa penal de asesinato, signado con el No. 02281-2022-00451, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, quienes mediante voto de mayoría declararon la existencia de una manifiesta negligencia, por cuanto la actuación del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, como titular del ejercicio público de la acción penal, no había cumplido con la debida diligencia, lo que habría conllevado a

que se cause un daño significativo y grave a la administración de justicia, y a terceros dejando un delito de asesinato en la impunidad.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro *Derecho Disciplinario*: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”<sup>4</sup>, de igual forma, señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”<sup>5</sup> precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda de oficio con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las demás causas puestas a su conocimiento.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**5.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, devendría pertinente emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

<sup>4</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226

<sup>5</sup> Gloria Edith Ramírez Rojas, “Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126

**5.2.** Disponer a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

**5.3.** Disponer a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

**5.4.** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**5.4. Notifíquese y cúmplase.**

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez  
**Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 17 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura (e)**